

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00055-00

#### SENTENCIA No. T- 055

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA, identificado con C.C. 1.144.174.678 en contra de VIDRIOS ALFA donde pide la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que dice que fue desvinculado de su trabajo, sin tener en cuenta las restricciones laborales que tenía.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...Que labore para la compañía, VIDRIOS ALFA, donde me desempeñe hasta el 03 de febrero de 2023, como AYUDANTE VIDRIERO, por medio de contrato VERBAL. 2. Que de manera VERBAL, la empresa VIDRIOS ALFA, da por terminado mi contrato, aduciendo justa causa. 3. Que me diagnosticaron SINDROME TUNEL DEL CARPO, y como consta en historia de enero de 2023, tengo terapias y recomendaciones médicas. 4. Como consecuencia de la terminación del contrato, me encuentro totalmente desprotegido, sin ingresos y sin seguridad social, siendo sujeto de violación de mis derechos por parte de la empresa VIDRIOS ALFA, dado que no me he recuperado. 5. Que a la fecha no se me ha definido mi situación de salud, y mi despido no tuvo la autorización del Ministerio del Trabajo, vulnerando mis derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital, al trabajo y protección especial por encontrarme pendiente para definir mi situación de salud.  
...”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a VIDRIOS ALFA y se vinculó a MINISTERIO DE TRABAJO, PROMOVER S.A.S., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. E.P.S., SURAMERICANA – SEGUROS DE RIESGOS LABORALES, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

La accionada VIDRIOS ALFA, contestó “...1. Efectivamente, el señor Juan Pablo Guacales se contrató como ayudante en vidrios alfa, con contrato verbal desde el 17 de enero hasta el 23 de diciembre de 2022, pagándole todos sus derechos de ley. Se volvió a contratar verbalmente el 10 de enero 2023 ingresándolo con todos sus aportes sociales. 2. No es cierto que su despido fue sin justa causa, ya que el señor Juan Pablo agredió verbalmente a su jefe inmediato Daniel Calderón como lo evidencia el pantallazo del chat que se adjunta. 3. Actualmente el señor Juan Pablo Guacales, se encuentra vinculado y relacionado en nuestros aportes de seguridad social. El señor Juan pablo dejó de asistir desde el día 31 de enero a la empresa sin haber sido desvinculado de sus aportes sociales aunque en varias ocasiones faltó a laborar, en el mes de enero sin incapacidad medica: 16 (medio día), 17 no laboro, 18 (medio día), 19 no laboro, 23 no laboro, 24 (medio día), 25 no laboro, 27 no laboro, 31 no laboro. 4. La empresa ha pagado sus aportes con el principio de solidaridad ya que no tiene trabajo en el momento y para que pueda seguir con sus terapias. 5. No es cierto que por culpa del despido no se haya definido su situación de salud , porque su situación de salud debe de definirla la eps y el servicio lo tiene activo, el señor Juan Pablo Guacales, conociendo su estado de salud, no ha realizado los mecanismos garantes para los mismos, por cuanto se encuentra en un proceso medico sin asistir y a sus condiciones de salud no les ha dado trámite para recibir o entrar a evaluar si tiene derecho a incapacidades o no en su respectiva eps y en cuanto al retiro sin la autorización del ministerio de trabajo no ha existido por los motivos antes mencionados. ...”

El MINISTERIO DE TRABAJO informó “En atención al asunto recibido mediante correo electrónico, le informo que no figura en la base de datos de esta Dirección Territorial, que la sociedad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con el Señor Juan Pablo Guacales Mapura. Ahora, con relación a las pretensiones del tutelante, según las facultades legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011 y en la Resolución 3455 del 16 de Noviembre de 2021, no estamos facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desvincular al Ministerio de la

Accionante: JUAN PABLO GUACALES MAPURA  
Accionado: VIDRIOS ALFA  
RAD.: 760014303-010-2023-00055-00

*presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido.”*

*La Entidad PROMOVER S.A.S., contestó “Como se observa en los anexos de la acción de tutela que acá se contesta, nuestra IPS PROMOVER SAS., presta servicios de consulta externa, atención equipo interdisciplinario y Terapias para la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS para pacientes con Patologías OSTEOMUSCULO ARTICULARES, la solicitud y el requerimiento del accionante Sr. Paciente: JUAN PARLO GUACALES MAPURA identificado con cédula de ciudadanía No. 1144174678 al cual nuestra IPS presto servicios de terapia física egresado el 09 de febrero 2023 y terapias ocupacionales egresado el 05 de enero 2023 con recomendación clínicas DX”*

*SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD argumentó “ El señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA CC: 1144174678, presenta acción de tutela en la que vinculan a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. EPS. En cuanto a los aspectos técnicos asociados con la defensa de la EPS S.O.S. S.A., me permito señalar que se solicitó concepto técnico el área de Medicina del Trabajo de mí representada, correspondiéndole por reparto a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes suministró la siguiente información: En respuesta a la acción de tutela se informa señor juez: Usuario se encuentra activo cotizante empleador LINA MARIA ROJAS DIAZ CC 29177832. Derecho a todos los servicios”*

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la accionada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Vulnera VIDRIOS ALFA los derechos fundamentales del accionante, al terminar el contrato de trabajo sin tener en cuenta las recomendaciones médicas y terapias pendientes del accionante?

### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social y a la Protección Constitucional como Pre Pensionada o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

*“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”*

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>*

En otros fallos, se ha dicho:

*“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-451 de 2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

*“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”<sup>3</sup>*

Otros fallos agregan.

*“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Accionante: JUAN PABLO GUACALES MAPURA  
Accionado: VIDRIOS ALFA  
RAD.: 760014303-010-2023-00055-00

*derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.*"<sup>4</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA, solicita el amparo constitucional, porque considera que VIDRIOS ALFA lo desvinculó sin garantizar el debido proceso que debía acompañar dicha acción y no ha realizado el pago de salarios y sanciones a que tiene derecho.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si la accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Al examinar el acervo probatorio y el informe rendido por el accionante, no avizora de manera alguna que existe peligro inminente o configuración de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, en razón a que la controversia principal es de carácter económico, toda vez que lo pretendido es el pago de salario, prestaciones sociales, indemnizaciones y reintegro laboral.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor, por cuanto la afectación es netamente económica y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

---

<sup>4</sup> T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Accionante: JUAN PABLO GUACALES MAPURA

Accionado: VIDRIOS ALFA

RAD.: 760014303-010-2023-00055-00

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinaria para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO GUACALES MAPURA, identificado con C.C. 1.144.174.678 en contra de VIDRIOS ALFA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 010-2023-00055-00